

AUTO DE ARCHIVO No. L. 3 3 2 1

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 9805 del 18-03-2004, se denunció la contaminación atmosférica generada por un negocio de Internet ubicado en la carrera 78 G calle 13-67, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 24 de Abril de 2004, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. **4604** del 11 de Junio de 2004; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 20651 de Septiembre 28 del 2004, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que retirara el aviso de la fachada del establecimiento de Internet, por cuanto incumple la normatividad ambiental"

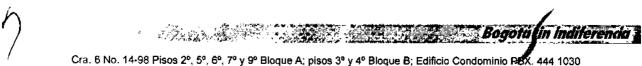
En cumplimiento de la mencionada decisión administrativa, esta entidad practicó visita de seguimiento el 28 de Junio de 2007, resultando de la misma la emisión del concepto técnico No. 6513 del 17 de Julio de 2007, mediante el cual se constató que: "Análisis de Cumplimiento: en el momento de la visita el establecimiento ya no funciona en esta nomenclatura y se pudo hablar con el administrador ya que vive en la propiedad; no se encontró afectación ambiental"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



Secretaria Distrital
Ambiente

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciories legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a deciararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Se verificó que en el negocio de Internet ubicado en la carrera 78 G calle 13-67, de esta ciudad, no se presenta ningún tipo de contaminación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaria, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 9805 del 18 de marzo de 2004.

En consecuencia.

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTA, D.C. - Colombia



1 3 3 2 T

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado DAMA No. 9805 del 18 de Marzo de 2004, por presunta contaminación visual.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

2 7 NOV 2007/

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales; Proyectó: J Gabriel Villamarin Revisó: José Manuel Suárez Delgado